



TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y dos minutos del veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la trigésima segunda sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quórum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están las dos Magistradas y tres de los cinco Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay *quórum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: once juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional electoral, tres recursos de apelación, cuatro recursos de reconsideración y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 22 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.
Se aprueba.

Secretaria Claudia Miriam Miranda Sánchez, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este pleno la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

ASP 32 26.07.2017
AMSF

Secretario de Estudio y Cuenta Claudia Miriam Miranda Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 523 de este año, promovido por Rey Morales Sánchez, a fin de controvertir el acuerdo de 3 de julio de 2017, dictado por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el que, entre otras cuestiones, ordenó la suspensión de sus derechos partidarios derivado de la queja presentada por Abigail Ríos Urbano, en la que se enunciaron supuestos actos contraventores de la normativa interna del propio instituto político.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundado y suficiente para revocar el acto reclamado el agravio en el que se aduce la falta del Comité Ejecutivo Nacional de cumplimentar lo dispuesto en el inciso Q), del artículo 103, los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es así porque desatendió lo establecido en la norma estatutaria en cuestión, consistente en que previa remisión de la queja a la Comisión Nacional Jurisdiccional debía haber integrado un expediente en donde se incluyeran los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tuviere, así como fundando y motivando la necesidad de la imposición de medidas provisionales.

En ese sentido, se devenía fundamental, a juicio del ponente, que en la medida provisional decretada se debería adecuar la verdadera materialización del Comité Ejecutivo Nacional de concretar los hechos fundatorios de la imputación que se hizo a Rey Morales Sánchez, en el sentido de que violó la línea política, el programa o las normas que rigen la vida interna del partido político, a efecto de justificar la medida provisional y la urgente resolución del asunto ante la Comisión Nacional Jurisdiccional.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente el acuerdo reclamado para los efectos precisados en el proyecto. Así también, dejar sin efecto la suspensión de los derechos partidarios del accionante como afiliado al Partido de la Revolución Democrática.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 166 y su acumulado, 167, ambos del año en curso, interpuestos el primero por Movimiento Ciudadano y el segundo por MORENA y el Partido del Trabajo, para impugnar el acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el uso de la solicitud individual de inscripción o actualización al Padrón Electoral y recibo de la credencial de elector en el formato electrónico. En el proyecto que se somete a su decisión se propone desestimar los motivos de disenso en los que se alega a través del acuerdo reclamado, la autoridad responsable pretende sustituir con firma digital la firma autógrafa del ciudadano que solicita su incorporación al momento de realizar el trámite de incorporación, actualización y obtención de la credencial para votar con fotografía en detrimento del principio de certeza, con lo que se inobserva que con su signatura el ciudadano plasma su libre voluntad.

Esto porque del análisis de la normativa aplicable se desprende que para obtener la credencial de elector es menester solicitar la incorporación al Padrón Electoral



y a tal fin, se requerirá que los ciudadanos acudan en forma personal a las oficinas o módulos que determine el Instituto, para lo cual deberán llenar una solicitud individual en la que consten, entre otros datos y elementos la firma y huellas dactilares, así como la fotografía del ciudadano, en el trámite de referencia, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados y los concernientes a la recepción de la credencial.

En ese sentido la circunstancia de que el ciudadano en lugar de firmar en una hoja lo haga en una tableta digital, no significa que se deje de estampar de puño y letra al del interesado su voluntad.

Se resalta que para cerciorarse de la identidad de la persona que acuda al módulo ciudadano el solicitante debe presentar los medios de identificación aprobados por la Comisión Nacional de Vigilancia.

Además, en el propio acto se recaban las huellas dactilares y se toma la fotografía, todo lo cual abona a la certeza, ya que a través de los mecanismos multibiométricos con que cuenta el Instituto Nacional Electoral es posible identificar al ciudadano que acude al Módulo de Atención Ciudadana.

En lo concerniente a que el trámite en cuestión carece de certeza, porque los funcionarios encargados de realizarlo no firman el formato, se considera también infundado, porque el Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos cuentan con la posibilidad de identificar al funcionario que efectuó el trámite, ya que a éstos se les asignan claves cifradas para tener acceso al sistema y conectividad a la base de datos en la que se registra la información de los ciudadanos, siendo que si el formato electrónico de solicitud individual se imprime, en éste aparece de forma visible el nombre del funcionario que realizó el trámite.

De ese modo, los partidos políticos están en posibilidad no sólo de vigilar el Padrón Electoral, sino también, en caso de solicitarlo, la documentación que sirve de base a la inscripción registral de los ciudadanos, sin que se advierta de qué forma se merma tal derecho.

Por esa circunstancia de que la solicitud individual sea firmada por el ciudadano con puño y letra en tableta digital, la que por cierto es estampada de manera personal ante el funcionario que realiza el trámite.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, señora Presidenta.

Efectivamente, como se dio cuenta, en este asunto se impugna una determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional, donde, entre otros

ASP 32 26.07.2017
AMSF

supuestos, se suspenden 30 días hábiles de los derechos partidistas al actor Rey Morales Sánchez.

En el proyecto se propone reponer el procedimiento y que se devuelva la queja que se presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional porque no se siguieron los requisitos que establece el artículo 103, inciso q), de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Esta disposición establece que cuando se presenta una queja ante el Comité Ejecutivo Nacional debe formar un expediente, debe allegarle todas las pruebas y debe remitirlo al Comité Jurisdiccional, a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que ella se haga cargo de esa queja; sin embargo, eso no ocurrió, se presenta la queja y es el secretario técnico del Comité Ejecutivo Nacional quien envía dicha queja sin mayor trámite.

Entonces, consideramos que eso es irregular, inclusive el secretario técnico del Comité Ejecutivo Nacional basa o fundamenta su actuación en el artículo 46 del reglamento, pero este artículo se refiere realmente a aquellos asuntos que se presentan ante un órgano del Comité que no emitió el acto que se está impugnando; es decir, no es el caso.

En este supuesto por tratarse de este tipo de actos o de hechos que se estaban imputando, realmente el Comité Ejecutivo Nacional debió hacer un pronunciamiento para determinar si ellos seguían ese procedimiento o se lo enviaban a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que se ocupara de ellos, pero debe hacerlo necesariamente el Comité Ejecutivo Nacional y no a través de su secretario técnico, no encontramos realmente ninguna disposición que le diera facultades para hacerlo, pero además el propio fundamento que señala en su oficio el secretario técnico, no nos da tampoco cuenta de que tenga facultades para ello.

Además durante la instrucción ya también solicitamos a la Comisión de Afiliación que nos informara cuál era el estatus que guardaba el actor, sin embargo, aun cuando tratamos de hacer la notificación desde ayer se logró apenas hasta hoy a las 10:00 de la mañana, dimos seis horas para que nos dieran respuesta de la petición, sin embargo, está transcurriendo ese plazo. Pero considero que la circunstancia de que esté transcurriendo el plazo no impide que nosotros nos pronunciamos o dictemos la sentencia definitiva en este asunto, uno, precisamente por la gravedad del tema, se trata de una cuestión donde se está analizando la suspensión de los derechos partidistas. Si nosotros nos esperamos y no lo resolvemos en este momento, se estará o se seguirá consumando de manera irreparable esa suspensión a sus derechos partidistas.

Por otro lado, es obligación de las autoridades responsables, informar a este órgano jurisdiccional de cualquier situación que motivara que se declarara improcedente el mismo, es decir, si se llegara a actualizar alguna causal de improcedencia por hechos que ellos conocen, hacerlo o dar noticia inmediata al Tribunal, y no lo han hecho.

Por esa razón, considero que la circunstancia de que esté transcurriendo este plazo que les dimos para que nos informaran de la situación que guarda el actor, no impide que en este momento fallemos el asunto.

Muchas gracias.

ASP 32 26.07.2017
AMSF



Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Infante.

¿No hay alguna otra intervención en el otro asunto?

En dicha situación, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 523 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se deja sin efectos la suspensión de los derechos partidarios que corresponden al actor.

En los recursos de apelación 166 y 167, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

ASP 32 26.07.2017
AMSF

[Firma manuscrita]

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Secretaria Maribel Tatiana Reyes Pérez, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez: Con su autorización, señora Magistrada, Magistrada, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con dos proyectos de sentencia. El primero es el correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 514 del presente año, promovido por Lucía Ariadna Acosta Fajardo en contra del artículo 6º del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó el modelo de equivalencias para el reconocimiento de la titularidad conferida a los servidores públicos en los organismos públicos locales electorales que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral Nacional a través de la certificación.

En el proyecto se resalta que el proceso para determinar si la actora obtiene la titularidad no ha concluido y se propone estimar infundados los agravios consistentes en que el requisito relativo a contar con 300 horas en los cursos impartidos por el organismo público local electoral es arbitrario y no reconoce su trayectoria laboral, ya que el acuerdo impugnado responde a una secuencia de actos administrativos en los que se previó su creación; además de que no viola derecho alguno la actora, pues sí se tomó en cuenta su trayectoria en el indicado Organismo Público Local Electoral.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 127 de este año, promovido por Javier Guerrero García, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Especializada de este Órgano Jurisdiccional, misma que determinó la inexistencia de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra del Gobernador del Estado de Coahuila, del Titular de la Unidad de Comunicación Social de dicha entidad federativa, así como de la Subdirectora de Radio y Televisión adscrita a la referida unidad.

En la consulta la ponencia considera que si bien los promocionales turísticos pueden ser considerados de naturaleza educativa, al momento de estudiar los promocionales que se han difundido de manera particular, debe existir un escrutinio riguroso al analizar las excepciones previstas en la Constitución Federal, puesto que la premisa fundamental surge del deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales en el periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral.

En este sentido, al estudiar de forma particular los ocho promocionales controvertidos, el proyecto advierte que su contenido hace referencia a la información e imágenes de diversos monumentos históricos, así como a lugares recreativos y culturales del Estado de Coahuila, sitios o lugares que se promocionan como centros de esparcimiento, entretenimiento o para realizar actividades recreativas con fines turísticos.



Asimismo, el contenido de los promocionales no acredita de manera efectiva un ejercicio de promoción personalizada de algún servidor público en específico, pues no existen referencias directas o indirectas que permitan establecer una vinculación entre el mensaje de los promocionales y algún funcionario público.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera referirme al SUP-REP-127/2017, señalando de antemano que mi voto será a favor. Me parece importante explicar sin ánimo de repetir lo que ya se dijo en la cuenta cuál es la razón y el criterio que me lleva a considerar que dichos promocionales se encuentran exceptuados de las restricciones del artículo 41 constitucional, y precisamente por la finalidad educativa que guardan aquellos promocionales que tienen que ver con cuestiones de interés turístico.

Por supuesto, cada uno de estos promocionales, y así como lo hace el proyecto, tiene que ser valorado en lo individual para determinar que precisamente tengan esa finalidad de promoción turística y una finalidad educativa, y no por supuesto con algún tipo de tinte político partidista o de promoción personalizada de cualquier gobernante.

El criterio sostenido respecto a dicha excepción, en primer lugar, deriva de precedentes que esta Sala Superior ha venido confirmando, en particular el SUP-RAP-57/2010 y el SUP-RAP-54/2012, donde precisamente genera esa excepción en torno a la información turística, la cual se encuentra dentro del concepto integral de educación del artículo 3º previsto en nuestra Constitución Política.

Los ocho promocionales que ahora se analizan entran dentro de esa órbita, inclusive hay que señalar uno de ellos que hace alusión al gobierno de Coahuila y que puede generar esa duda; sin embargo, si uno analiza todo el contenido de dicho promocional, no se advierte que exista finalidad política o publicitaria para fines electorales.

Existe la duda sobre si la difusión de los promocionales se da en una temporalidad en la cual se llevaron a cabo las campañas y en donde precisamente existe mayor restricción en torno a la propaganda gubernamental.

Aquí la cuestión es entender que estos promocionales se dan en un periodo vacacional, el cual resulta coincidente con los periodos político-electorales que se celebran en México, con lo cual, tiene sentido publicitar este tipo de lugares y cuestiones de interés turística, pues normalmente estas campañas se despliegan en los meses vinculados con el periodo vacacional de las escuelas y, por supuesto, también de la población en general.

ASP 32 26.07.2017
AMSF

Hago este señalamiento porque en el caso práctico que nos ocupa, si bien existe un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece cuáles son las campañas, exceptuadas en torno a publicidad gubernamental, previstas en las excepciones del artículo 41 constitucional que, como sabemos, son aquellas que tienen que ver con educación, con salud y con protección civil, dicho acuerdo, que cada periodo electoral el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de emitir, establece una lista de aquellas campañas publicitarias que pueden estar exceptuadas de esos tres conceptos. Y hay que señalarlo, si bien estas campañas que estamos analizando y que se proponen en el proyecto, no están en ese catálogo que establece el acuerdo CG-65/2017, dicho acuerdo sí establece como una de las excepciones para difundir propaganda gubernamental, aquella que tiene por objeto promocionar el turismo, así como la relativa a las campañas de promoción turística realizadas con el Consejo de Promoción Turística de México.

Y esto simplemente lo señalo porque hacia allá va el sentido del proyecto, e inclusive el acuerdo INE-CG-03/2017, que prevé el plazo de presentación de solicitudes sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base tercera, apartado C, de la Constitución Política, emitido por el Instituto Nacional Electoral, establece que, aun cuando sin mediar la solicitud, la difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público, estará permitida, siempre y cuando se ajuste a los criterios jurisdiccionales o, en su caso, a las normas reglamentarias que para cada proceso electoral emita el Consejo General.

En ese sentido, a mi modo de ver los promocionales y su contenido se ajustan a los criterios jurisdiccionales emitidos por esta Sala Superior y en ese entendido, toda vez que no traen ningún tipo de contenido de índole político-electoral es que votaré a favor.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Si no hay alguna otra intervención, muy brevemente quisiera expresarme en el SUP-REP-127/2017, que someto a su consideración, en el cual acaba de referirse el Magistrado José Luis Vargas.

El proyecto que someto a su consideración parte del análisis del artículo 41 de la Constitución Política, el cual señala que: "durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales como de las entidades federativas".

En este sentido, la Constitución precisa como únicas excepciones las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, dicho precepto constitucional se encuentra vinculado al diverso artículo 134, párrafo séptimo y octavo Constitucional, que señala que: "los servidores públicos de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo

ASP 32 26.07.2017
AMSF



la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la contienda electoral”.

En el caso particular, en donde se denuncia la transmisión de ocho *spots* en televisión en el Estado de Coahuila, éste se encontraba en proceso electoral en el momento de la transmisión de los referidos *spots*, que --como ya lo señaló el Magistrado José Luis Vargas-- fue en el periodo del mes de mayo y primeros días del mes de junio.

Por ende, sí se tiene en el expediente acreditada la existencia y la difusión en televisión de los ocho promocionales denunciados y se tiene acreditado en el periodo al que se hace referencia en la queja.

Es importante señalar aquí que el criterio de la Sala Superior, sostenido en el sentido de que la información turística se encuentra dentro de las excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante los periodos que comprenden las campañas electorales a partir de un concepto integral de educación consagrado en el propio artículo 3º de la Constitución.

Lo anterior en atención a que los destinos turísticos, cuestión que se inserta en el concepto de educación, permiten a la población conocer la existencia de diversos sitios de interés y con ello dar a conocer sus atractivos geográficos, importancia histórica, cultura y costumbres.

Sin embargo, considero en el proyecto que se somete a su consideración que, si bien los promocionales turísticos pueden ser considerados de naturaleza educativa al momento de analizar los mismos, de manera particular debe haber un escrutinio riguroso de las excepciones previstas por la propia norma fundamental, puesto que la intención del Constituyente al reformar el modelo de comunicación, tuvo como premisa fundamental el deber de suspender la difusión de la propaganda gubernamental durante las campañas.

Ahora bien, al momento de revisar justamente los promocionales denunciados considero que no se relacionan de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local, tampoco contienen elementos de propaganda personalizada de algún servidor público, ya que no existen en ellos referencias directas o indirectas al respecto, las cuales permitan establecer una vinculación entre el mensaje de los promocionales y algún funcionario público.

Finalmente, si bien en uno de los promocionales se hace referencia al gobierno de Coahuila, así como al escudo oficial, ello es como un medio identificativo del ente al cual le corresponde la emisión de la propaganda, situación que se encuentra permitida por el Acuerdo General del Consejo General del INE, el cual emitió ciertas normas reglamentarias respecto de la propaganda gubernamental para los cuatro procesos electorales que se llevaron a cabo en este último periodo.

Es por ello que propongo en este proyecto confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 514, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 127, ambos del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en cada uno de los expedientes indicados.

Secretario Santiago José Vázquez Camacho, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Santiago José Vázquez Camacho: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 515 de este año, promovido por Carlos Sotelo García y otro, en contra de la resolución de 22 de junio de la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que declaró improcedente la queja interpuesta en contra de María Alejandra Barrales Magdaleno por la presunta violación a lo establecido en el artículo 111 de los estatutos de ese partido político.

El proyecto propone revocar el acto reclamado porque no fue correcto que el órgano responsable considerara que los quejosos no acreditaran su personaría



ante el órgano partidista. Lo anterior porque, al ostentarse como miembros del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, bastaba la presentación de sus credenciales de elector para que la comisión verificara si tenían carácter de dirigentes o militantes, en tanto que esa información constituye hechos notorios para la vida interna de los institutos políticos.

Además, la Comisión ya había acreditado la personalidad de los actores en otro procedimiento.

Por último, se considera que el domicilio de la presidenta de un partido político, también es un hecho notorio para el resto de autoridades partidistas y su ausencia en una queja intrapartidista no es suficiente para desecharla, pues las notificaciones pueden hacerse en las oficinas de la presidencia del partido.

Conforme a lo anterior, se propone revocar el acto reclamado para el efecto de que en un plazo de 15 días el órgano responsable, de no existir otro impedimento procesal, tramite y resuelva el fondo de la queja.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 43 del año en curso, promovido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos para impugnar la omisión del gobernador estatal de realizar las gestiones necesarias para ampliar el presupuesto de ese órgano jurisdiccional para su debido funcionamiento y cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

Dentro de los antecedentes el proyecto destaca que el 29 de agosto de 2016 el Magistrado Presidente en funciones del Tribunal Electoral local envió a la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos el proyecto de presupuesto de egresos de ese órgano jurisdiccional, en el que se calculó que gastaría la cantidad de alrededor de 25 millones durante el ejercicio fiscal de 2017.

Sin embargo, el 22 de diciembre siguiente se publicó el decreto que contiene el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2017, en el que se asignaron al Tribunal Local Electoral 15 millones de pesos, con fecha 13 de enero de 2017, el Presidente del Tribunal local solicitó una ampliación presupuestal por la cantidad de ocho millones y posteriormente al 12 de junio del presente año, solicitó otra ampliación por la cantidad de 10.6 millones de pesos.

En ambos casos el secretario de Hacienda del Estado de Morelos respondió en el sentido de que se analizaría lo solicitado.

En cuanto a la procedencia, la consulta considera fundado lo alegado por la autoridad responsable respecto a que no fue impugnado oportunamente el acto consistente en la falta de integración del presupuesto del Tribunal Electoral local en los términos en los que fuera emitido originalmente al Poder Ejecutivo local, a partir de la fecha en la que el gobernador del Estado de Morelos entregó al Congreso de la entidad el paquete económico del ejercicio 2017 o de la fecha, la aprobación del decreto de presupuesto estatal.

No obstante, se precisa que ello no implica que el Tribunal Electoral local demandante haya consentido de manera indefinida la negativa u omisión de entrega de mayores recursos económicos, a los que le fueron asignados en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio 2017, porque la necesidad y posibilidad de ampliaciones presupuestales son circunstancias que se pueden presentar en cualquier momento de un ejercicio fiscal.

Respecto al fondo, el proyecto parte de que en la primera semana del mes de septiembre del año en curso dará inicio el proceso en el Estado de Morelos, para la elección del titular de la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, y se concluye, conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, que durante el desarrollo de los procesos electorales se incrementan las necesidades financieras de los órganos electorales debido a que la carga de trabajo aumenta.

La consulta considera que, al ser próximo el inicio de un proceso electoral en el Estado de Morelos para renovar a las autoridades antes mencionadas, la posibilidad de que se concrete un escenario en el que el Tribunal Electoral local no cuente con el presupuesto suficiente que originalmente presentó como proyecto ante el Poder Ejecutivo, es de la gravedad suficiente para que el gobernador local gire instrucciones al titular de la Secretaría de Hacienda local para que dentro del marco de sus atribuciones y la normativa y disciplina fiscal y financiera a la que están sujetas sus actuaciones, realice a la brevedad un estudio exhaustivo respecto de la posibilidad jurídica y material de otorgar al Tribunal Electoral local la ampliación solicitada.

Con independencia de lo anterior, si el gobernador y la Secretaría de Hacienda locales concluyen que no se está en posibilidad jurídica o material de considerar la ampliación presupuestal solicitada, el artículo 40 de la Ley de Presupuesto citada, prevé la posibilidad de que el gobernador eleve al Congreso local la petición de autorización de la ampliación, previa satisfacción de las reglas de disciplina fiscal y financiera a las que están sujetos este tipo de actos, para que ese órgano legislativo en plenitud de atribuciones constitucionales y legales determine si es posible o no, otorgar la ampliación solicitada, atendiendo a todas las circunstancias del caso.

Con base en lo señalado, se propone sobreseer en el juicio respecto del acto consistente en la falta de integración del Presupuesto del Tribunal Electoral local en los términos en los que fue remitido originalmente al Poder Ejecutivo local; y, asimismo, se propone vincular al Honorable Congreso del Estado de Morelos, al Gobernador Constitucional de esa entidad federativa y al titular de la Secretaría de Hacienda local, actuar en los términos señalados en el presente proyecto.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 169 de este año, interpuesto por MORENA, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de 28 de junio de 2017, mediante la cual determinó desechar la queja interpuesta por dicho partido político.

En el proyecto se propone confirmar en la resolución impugnada al considerar infundados e inoperantes los agravios relativos a que indebidamente la autoridad responsable radicó el escrito de ampliación de queja bajo un nuevo expediente para efecto de darle vista al Instituto Electoral del Estado de México y a la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior debido a que la autoridad responsable consideró que los hechos denunciados estaban relacionados con propaganda prohibida prevista en el artículo 262, tercer párrafo, del Código Electoral local, consistente en el reparto de tarjetas "con todo" y volantes con los emblemas del Partido del Trabajo y MORENA, lo que a su juicio escapaba del ámbito de su competencia, conforme al artículo 30 del reglamento de procedimientos sancionadores.



Contrario a lo aducido por el actor, la consulta considera correcta la determinación de la responsable de dar vista al Instituto Electoral local, para que en el ámbito de su competencia conozca de los hechos denunciados y en caso de actualizarse alguna violación en materia de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización sea quien se pronuncie sobre las conductas irregulares y determine lo que en derecho proceda para dar seguimiento al gasto de las tarjetas involucradas en la fiscalización de la campaña electoral en el Estado de México, en el Proceso Electoral 2016-2017, dejando a salvo los derechos del actor.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, muchísimas gracias. Con su venia, Presidenta, Magistrados.

Y, bueno, yo quisiera referirme brevemente al juicio electoral 43 de 2017, que pone a nuestra consideración el Magistrado Rodríguez, para iniciar planteando que coincido plenamente con la propuesta de declarar parcialmente fundados los agravios expuestos por el actor, a fin de que la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, dentro del marco de sus atribuciones y de la normativa y disciplina fiscal y financiera a la que están sujetas sus actuaciones, efectúe un estudio exhaustivo respecto de la posibilidad jurídica y material de otorgar al Tribunal local demandante la ampliación solicitada, con base en el proyecto original de presupuesto formulado por el presidente del citado Tribunal, y en las solicitudes de ampliación presupuestal presentadas subsecuentemente y, con base en ello, se dé una respuesta a la petición de ampliación presupuestal. Asimismo, coincido que si el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y la Secretaría de Hacienda local concluyen que no se está en posibilidad jurídica o material de conceder la ampliación presupuestal solicitada por el Tribunal demandante, el artículo 40 de la Ley de Presupuesto citada prevé la posibilidad de que el gobernador eleve al Congreso local la petición de autorización de la ampliación solicitada, a efecto de que ese órgano legislativo, en plenitud de atribuciones constitucionales y legales, determine si ha lugar o no a otorgar la ampliación que ha sido solicitada, atendiendo a todas las circunstancias del caso.

Es necesario resaltar que la propuesta sometida a nuestra consideración fortalece el federalismo judicial y electoral, toda vez que se apega a lo que dispone el propio artículo 116 constitucional, que prevé que las autoridades estatales, que tienen a su cargo resolver las controversias en materia electoral, deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En esa tesitura, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se constituye como un órgano autónomo que en el ejercicio de sus funciones rige el principio de independencia, el cual deberá ser garantizado por la Constitución y leyes de la citada entidad federativa.

Conforme a lo expuesto, desde el ámbito nacional, se mandató a los poderes estatales de las entidades federativas, garantizar las condiciones necesarias para que los tribunales electorales locales, rijan su actuación con independencia, para lograr ese objetivo, por supuesto, es indispensable que a través del presupuesto de egresos se les dote de recursos públicos necesarios para su adecuada función que en la materia electoral tienen encomendados desde la cúspide constitucional, como lo es dirimir las controversias que surjan en las elecciones para la renovación de las autoridades correspondientes.

Como sabemos, el diseño constitucional tiene el propósito de fortalecer a las autoridades electorales locales para garantizar su profesionalismo e imparcialidad dotándolos de condiciones que propicien su desempeño conforme a los principios de legalidad, certeza, equidad y transparencia.

En esa lógica, para el ejercicio de la función electoral, el propio artículo 116 constitucional prevé que las autoridades estatales que tienen a su cargo la organización de las elecciones, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, para lo cual deben contar con un presupuesto acorde con sus funciones, máxime cuando se encuentra próximo al inicio de un proceso electoral.

A partir del otorgamiento de recursos económicos dichos órganos jurisdiccionales están en condiciones de cumplir sus funciones sustantivas a fin de que se garantice el cumplimiento de los principios rectores de la materia en la función estatal que por mandato constitucional tienen encomendado.

En ese sentido, tal y como se aduce en el proyecto, el hecho que esté próximo a iniciar el proceso electoral en el estado de Morelos para renovar al Poder Ejecutivo, las diputaciones locales y los miembros de los ayuntamientos, en un escenario en el que el Tribunal local no cuente con el presupuesto suficiente que originalmente presentó como proyecto ante el Poder Ejecutivo, es de la gravedad suficiente para que el gobernador actúe en los términos del artículo 28 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público en el Estado de Morelos y el artículo 15º del Presupuesto de Egresos del Gobierno de la referida entidad federativa para el ejercicio 2017.

Por ese motivo es que coincido plenamente con el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Reyes Rodríguez.

Es cuanto, Magistrada.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Mónica Soto.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Muy brevemente quisiera señalar que voto en el mismo sentido de la Magistrada Soto, y felicito al ponente, al señor Magistrado Reyes Rodríguez, porque no obstante que no es el primer asunto, en el que aquí nos toca pronunciarnos sobre este tipo de cuestiones, donde tribunales y también en ocasiones los organismos públicos locales se ven enfrentados a una cuestión de problemas



financieros, tanto por el monto autorizado como por las respectivas suministros de dichos recursos.

Lo que está detrás de todo esto y la preocupación en torno al proyecto versa, sin duda, en no poner en riesgo el proceso electoral del próximo año, mismo que efectivamente exige para su realización, así como para el funcionamiento del Tribunal local, recursos determinados.

Llama aquí la atención que del monto solicitado por el Tribunal del Estado de Morelos, del orden de los 25 millones 604 mil pesos, el Gobierno del Estado haya integrado en el paquete económico de 2017, que envió al Presupuesto de Egresos del Estado para que fuera aprobado, prácticamente la mitad de dicho Presupuesto, es decir, el 50% menos de lo solicitado.

De tal forma que llama también la atención que en el Presupuesto de Egresos Fiscales, el Congreso del Estado haya inclusive aumentado un poco más a lo solicitado por el Gobierno del Estado y le haya dado un total de 15 millones, por lo cual no sabemos si sea un presupuesto que haya sido elaborado con los mínimos o con los máximos, pero sin duda hay ahí una variación importante, que llevaría a considerar que no son los recursos suficientes para poder ejercer las facultades y funciones que se le encomiendan al Tribunal Electoral del Estado.

Y digo esto porque no quisiera que perdamos de vista que, de lo que se trata por un lado, sin duda, es que no exista un gasto excesivamente oneroso en materia electoral y, por lo tanto, no se trata simplemente de dar dinero por dar dinero a los institutos y a los tribunales; pero sí me parece que tenemos que buscar una fórmula de conciliar esas economías y ese aprovechamiento de los recursos para que sean lo más eficientes posibles, pero siempre y cuando se puedan cumplir con las funciones que constitucional y legalmente tenemos encomendadas.

De tal suerte que, aquí la otra cuestión que sale a dilucidar y que es muy importante tutelar, sin duda es lo que corresponde al sistema electoral, particularmente a las previsiones de autonomía y de independencia, las cuales se derivan del artículo 116 de nuestra Carta Magna, y creo que es de todos sabido, y en doctrina es más que estudiado, que uno de los factores para poder ejercer la independencia en el ejercicio de la función tanto judicial, como electoral, sin duda es el poder contar con los recursos mínimos necesarios, ¿para qué?, para el funcionamiento básico, para el funcionamiento de pagar nóminas, para el funcionamiento de poder dar la atención y el servicio a los justiciables en el caso de los tribunales.

Con lo cual me parece que es un asunto importante, desafortunadamente no es el primer asunto que nos toca sobre esta controversia, por lo que considero que es una cuestión que también debiera ser revisada por el legislador, para garantizar que dichos tribunales y dichos institutos gocen de los elementos básicos necesarios para poder ejercer su función con autonomía e independencia, y no tengan que llegar a esta sede, insisto, tenemos que ver no sólo la parte de las economías, sino también del funcionamiento del sistema electoral a partir de lo previsto en nuestro marco constitucional y legal.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Como lo manifesté, a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 515 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución reclamada.

Segundo.- Se ordena a la responsable que resuelva la queja en el plazo establecido en la presente ejecutoria.

En el juicio electoral 43 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto del acto precisado en la ejecutoria.

Segundo.- Son parcialmente fundados los agravios y parcialmente procedentes las pretensiones del Tribunal demandante.



Tercero.- Se vincula al Congreso, al gobernador y al titular de la Secretaría de Hacienda, todos del Estado de Morelos, a actuar en los términos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 169 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Alejandra Montoya Mejía, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Montoya Mejía: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 473 de 2017, promovido por Rafael Coronado Arias, contra la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto de los recursos de inconformidad interpuestos para controvertir el oficio que resolvió la solicitud de revisión de los resultados del examen de certificación de los organismos públicos locales electorales.

En el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia del presente juicio, la resolución controvertida.

Lo anterior al resultar infundados e inoperantes los agravios que hace valer, respecto de la supuesta violación a su garantía de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional de la afectación a la antigüedad y derechos adquiridos y de la aplicación del examen de conocimientos técnico-electorales, ya que dichas cuestiones ya fueron resueltas por esta Sala Superior en diversos juicios ciudadanos, en el sentido de confirmar la validez del procedimiento de incorporación, por lo que al caso aplica la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Asimismo, porque se desestiman los agravios relacionados con la revisión de los reactivos del examen de conocimientos porque conforme a las bases y la convocatoria, la responsable está impedida legalmente a abordar la inconformidad del actor, pues la información de los mismos utilizada en el examen de conocimientos técnico-electorales se encuentra clasificada como información reservada.

En consecuencia, como se adelantó la propuesta, es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 476 de 2017, promovido por Martha Librada Mora García contra la emisión de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, de dar contestación a su solicitud de aclaración de dudas, ingresada el 26 de octubre de 2016, así como contra la resolución 106 de 2017, dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el 13 de junio del mismo año.

En el proyecto se propone la inoperancia del agravio, con respecto a la omisión de dar contestación a su solicitud de aclaración de dudas, pues si bien la Dirección Ejecutiva responsable omitió pronunciarse respecto de las

ASP 32 26.07.2017
AMSF

aclaraciones solicitadas por la actora, lo cierto es que dichos cuestionamientos realizados fueron reiterados en su recurso de inconformidad y resueltos por la Junta General Ejecutiva, órgano colegiado y superior jerárquico de la citada Dirección Ejecutiva, al dictar la resolución 106 de 2017.

Asimismo, los señalamientos formulados por la actora para controvertir la resolución 106 de 2017, se estiman inoperantes, toda vez que la actora hace una reiteración de los agravios que hizo valer en su solicitud de revisión de resultados y en su recurso de inconformidad, sin enderezar alegación alguna contra dicha resolución.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Ahora corresponde dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 483 de 2017, promovido por Raúl Villegas Alarcón, contra la revisión del ensayo presencial en que se determinó que no aprobó la etapa respectiva del concurso para la designación de consejeras y consejeros electorales en el OPLE de la Ciudad de México.

En el proyecto se estiman infundados los agravios. Esto, porque conforme los lineamientos y la convocatoria, el Colegio de México no estaba obligado a publicar los nombres o perfiles de quienes dictaminaron el ensayo; además, porque adversamente a lo sustentado por el inconforme, los dictaminadores que evaluaron el escrito fueron distintos a los que integraron la Comisión Dictaminadora que llevó a cabo la revisión.

Finalmente, porque el juicio ciudadano no constituye un medio para que este tribunal se sustituya en el Comité Dictaminador y revise el criterio utilizado para calificar los ensayos.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.

Ahora corresponde dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 491 de 2017, promovido por Alba Judith Jiménez Santiago, contra la revisión del ensayo presencial en que se determinó que no aprobó la etapa respectiva dentro del concurso para designar consejeras y consejeros en Oaxaca.

En el proyecto se estiman infundados los agravios, primeramente, porque conforme a la normativa fue válido que El Colegio de México realizara la evaluación de participantes dado que cuenta con centros de estudios especializados en diversas materias; enseguida porque quienes integran las Comisiones Dictaminadora y Revisora forman parte del referido Colegio, de ahí que ésta última contara con las condiciones operativas óptimas para emitir el dictamen final.

Finalmente, porque contrario a lo sustentado por la inconforme, en el acuerdo 94 de 2017, emitido por el Consejo General del INE, sí se estableció que la extensión máxima del ensayo sería de mil palabras, así como la penalización del 10 por ciento en caso de que dicho requisito no fuera observado.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.



Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 499 de este año, promovido por Pedro Guadalupe Ruiz Berzunza, para impugnar los resultados de la revisión del dictamen de su ensayo presencial, dentro del proceso para designar consejeros y consejeras electorales del OPLE en Campeche.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar el acto impugnado, al desestimarse los agravios expuestos al respecto. Así, se estima inoperante la alegación de la indebida aplicación de los criterios de evaluación del ensayo presencial, porque tratándose de aspectos técnicos, su revisión no puede ser realizada por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello.

Respecto de que el límite de mil palabras en el ensayo inhibió la argumentación y redacción del actor, se estima infundada tal alegación, pues se trató de un requisito formal establecido por la autoridad administrativa electoral como parte de su facultad de diseñar un proceso de selección de consejeros y consejeras.

En cuanto a la aseveración del actor de que "el ocultamiento de dicha información relacionada con la evaluación efectuada a otras personas que le hace presumir que existió algún tipo de interés para determinar las calificaciones", se trata de meras afirmaciones subjetivas que no demuestran de forma alguna animadversión en su contra o, bien, simpatía o favorecimiento respecto a otros participantes que sí resultaron idóneos. De ahí que tales alegaciones deban desestimarse por inoperantes.

Finalmente, en cuanto a que la determinación de declarar lo no idóneo, es una acción discriminatoria, tales alegaciones resultan infundadas pues el actor, al igual que los demás participantes en el procedimiento de selección atinente, se sujetaron y participaron bajo las mismas reglas previstas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que descarta discriminación respecto de alguno de ellos.

Es la cuenta de los asuntos, señora Magistrada Presidenta, señora Magistrada y señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 473, 483, 491 y 499, todos del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirman los actos impugnados en cada uno de los expedientes referidos.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 476 de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara inexistente la omisión reclamada a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Carlos Vargas Baca, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con los proyectos de resolución presentados por el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 509, 510 y 511 del año en curso, presentados por Rogelio Cruz Valdez, Miguel Ángel Gutiérrez Pérez y Fabiola Jacqueline García Raya respectivamente, en los que se impugnan el acuerdo por el que se aprobó el modelo de equivalencias para el reconocimiento de la titularidad conferida a los servidores públicos en los OPLE que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral a través de la certificación en cumplimiento del artículo 3º Transitorio, de los Lineamientos



para otorgar la titularidad a los miembros del Servicio Profesional Electoral del Sistema OPLE, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

El oficio por el cual se hizo del conocimiento de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la aprobación del acuerdo antes precisado y la notificación que les hizo mediante correo electrónico la citada Unidad Técnica, respecto de la emisión del referido acuerdo.

Previa determinación de la competencia de esta Sala Superior para conocer de los juicios ciudadanos, así como de la pertinencia de resolverlos en forma acumulada, dada la conexidad de la causa al impugnarse los mismos actos y fórmulas, agravios en términos similares, se procede a estudiar el fondo.

Respecto de los agravios expresados en torno al oficio dirigido al Instituto Electoral de la Ciudad de México y la notificación vía correo electrónico a los ahora recurrentes, se propone determinar que los motivos de disenso resultan infundados, toda vez que los mismos no les generan afectación alguna a los promoventes, como se detalla en el proyecto.

Por otra parte, respecto del acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, por el que se aprobó el modelo de equivalencias, en el proyecto se razona que los agravios expresados en contra del mismo resultan infundados e inoperantes, según el caso, a partir de las consideraciones en que se detalla y que se realicen en el proyecto, sometido a su consideración, y en donde se advierte en esencia que, la equivalencia requerida para obtener la titularidad en los cargos en el OPLE de la Ciudad de México, como parte de la integración del Servicio Profesional Electoral Nacional, se ajusta a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso, por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral 269 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, por la que declaró inexistentes las infracciones al artículo 134 constitucional, atribuidas al diputado local Jesús Pablo Peralta García, por la difusión de videos en Facebook, que supuestamente fueron grabados en las oficinas del Congreso local y mediante los cuales llamó a votar a favor del entonces candidato a la gubernatura Alfredo del Mazo Maza.

En el proyecto se considera que tiene razón el actor cuando afirma que fue indebido que el Tribunal local estimara que las pruebas que recabó la autoridad instructora eran insuficientes; esto es así, porque el instituto local no llevó a cabo diligencia alguna para investigar el hecho denunciado, consistente en el uso de las oficinas del Congreso; en cambio, sólo hizo requerimientos tendentes a esclarecer el uso de recursos públicos entendidos como erogaciones en efectivo el uso de medios oficiales de comunicación.

Dicha situación la debió advertir el Tribunal y, en consecuencia, hacer los requerimientos conducentes.

Por otra parte, se estima que es fundada la omisión del Tribunal local de analizar el motivo de queja consistente en que el ciudadano denunciado violó el principio

de imparcialidad derivado de que los supuestos mensajes que emitió a favor del citado candidato, los realizó ostentándose como diputado federal.

Asimismo, se observa que dicho agravio tampoco fue advertido por la autoridad instructora, de modo que no emplazó al denunciado en esos términos y no ejerció su facultad de investigación en relación con este aspecto.

En consecuencia, la propuesta es que se revoque el fallo impugnado, que se ordene al Instituto Electoral del Estado de México que reponga el procedimiento y que el Tribunal local emita una nueva resolución a partir del resultado de la nueva instrucción.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 123 del presente año, mediante el cual se controvierte la declaratoria de inexistencia de actos anticipados de campaña, atribuidos a Margarita Zavala y a la asociación "Dignificación de la política".

En el proyecto, se propone confirmar la inexistencia de la infracción consistente en el envío de mensajes de texto, puesto que no existieron elementos suficientes para acreditar los actos anticipados de campaña denunciados. Por el contrario, por las razones que se exponen en el proyecto, se califican como fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad y variación de la *litis*, en tanto que la Sala Regional Especializada, omitió analizar el contenido de dos videos alojados en redes sociales, así como también omitió estudiar la totalidad de los hechos denunciados. Consecuentemente, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la Sala Especializada que emita una nueva resolución en la que, se pronuncie sobre los aspectos omitidos y valore el material probatorio ofrecido por el actor, particularmente los videos ofrecidos en las plataformas de redes sociales *Facebook* y *YouTube*.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera referirme a dos de los proyectos que someto a su consideración. El primero es el SUP-JRC-269/2017, en el cual, como ya se dio cuenta, se denuncia un video que aparece en redes sociales, en los cuales un diputado local en el Estado de México hace pronunciamientos de índole proselitista ostentándose como diputado local.

Aquí la cuestión a dilucidar y que nos presenta el quejoso es si el Tribunal Electoral del Estado de México actuó de manera exhaustiva, toda vez que de las diligencias que practicó en dos ocasiones, al emitir algunos oficios principalmente al Congreso del Estado, tanto al área de Comunicación Social, como a la responsable de los recursos materiales de dicho Congreso, preguntando si había habido o no algún tipo de apoyo a este video y a esta promoción.



La contestación fue en sentido negativo y eso fue suficiente para que el Tribunal local señalara que no hubo uso de recursos públicos y, por lo tanto, no se encuadraba ningún tipo de violación al artículo 134 constitucional.

Y aquí señalo una primera cuestión, y es que en dicho análisis que hace la responsable, debió de haber realizado mayores diligencias y recabar las pruebas necesarias para saber si existió un uso de las instalaciones del Congreso del Estado o de cualquier otra oficina pública, toda vez que del promocional da la impresión de que así sea.

De tal suerte que no es suficiente con la contestación de dichos oficios, sino que tratándose de una prohibición de carácter constitucional; es decir, el deber de todos los funcionarios públicos de los tres órdenes de gobierno de actuar de manera neutral en el uso de los recursos públicos, debió haberse hecho una mayor diligencia o se debió de tener una actuación más exhaustiva para poder llegar a la determinación de si hubo o no hubo uso de recursos, como pueden ser las instalaciones del Congreso del Estado.

Por otro lado, y que creo que esa es la parte interesante, que también obliga a que dicho Tribunal local haga esa revisión, y que va implícito en torno a la denuncia a posibles violaciones al artículo 134 constitucional, es si dicho diputado local actuó en el ejercicio de sus funciones; es decir, si en el video que se presenta como elemento probatorio aparece la ostentación del cargo de diputado local del Estado de México, y en dicho carácter anima a la ciudadanía a votar por un candidato determinado.

Y aquí me parece que el tema a dilucidar es si dicho actuar, dicho video y dichos pronunciamientos se dieron en horario laboral, y por lo tanto constituye parte del uso de recursos públicos que aquí hemos venido hablando, en la vertiente de recursos humanos, que es el propio tiempo del diputado local que ejerce sus actividades laborales y al mismo tiempo hace este tipo de campañas proselitistas por los medios ya señalados.

Me parece que eso es parte también de lo que tendrá que analizar el Tribunal responsable, a efecto de que se pueda tener la mediana claridad de si existió o no existió una utilización de recursos públicos, que pueden ser tanto las oficinas y cualquier otro que pudo haber estado involucrado, y también analizar si el tiempo del funcionario público fue en horario laboral, es decir, en día hábil, y por lo tanto eso también pudo haber constituido una violación al artículo 134, será, por supuesto, a partir de la investigación exhaustiva que haga la autoridad responsable que se pueda determinar si hay o no violación y únicamente a partir de señalar que se contestaron algunos oficios, y que al no existir elementos simplemente no existía dicha violación.

Insisto, me parece que es de la máxima responsabilidad de este Tribunal, el revisar la exhaustividad en ese tipo de investigaciones, debido a que se trata de un mandato expreso de la Constitución Política de actuar en todo momento con neutralidad en el uso de recursos públicos incluyendo los tiempos de labor por parte de los funcionarios públicos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

No sé si habría alguna otra intervención en este juicio de revisión 269.

En este caso antes de darle el uso de la voz, Magistrado Vargas, para el siguiente asunto en este juicio de revisión yo quisiera brevemente posicionar mi voto que será a favor del proyecto que nos somete el Magistrado Vargas, insistiendo que aquí en los videos denunciados que fueron subidos a una página de *Facebook*, que además la autoridad tendrá que determinar si es una página de *Facebook* pública ligada al cargo o si es también la página de *Facebook* personal del ciudadano.

Y aquí en este *spot* muy breve de un minuto, dos minutos, justamente el diputado hace un llamado a votar a favor de determinado candidato y de determinada coalición diciendo que de las tres opciones que existen es la más válida; y lo que llama la atención es que los videos son firmados por él como diputado, no como ciudadano, insiste él en el cargo.

Entonces, me parece que este es un asunto fundamental en cuanto a definir lo que puede ser parte de una libertad de expresión de los ciudadanos en las redes y lo que son o serían, en su caso, limitantes de los funcionarios públicos en cuanto a una eventual intervención dentro de un proceso electoral.

Cabe señalar obviamente que el denunciado aquí es un diputado en el Estado de México, en donde se llevaron a cabo elecciones de gobernador. Y se advierte que, en efecto, la autoridad responsable no llevó a cabo las investigaciones suficientes para poder determinar si se utilizaron o no recursos públicos para la elaboración de este corto video y poder determinar ¿hasta dónde se puede acreditar la supuesta utilización de recursos públicos?, y, por ende, pronunciarse sobre, insisto, la eventual violación al principio de imparcialidad a la que están sujetos todos los funcionarios públicos, sean de elección o designados.

Al haber dejado el órgano de justicia local de pronunciarse sobre estos tópicos, que son finalmente fundamentales para poder arribar a la conclusión que dé una mayor certeza, comparto el proyecto que ordena revocar y que la responsable lleve a cabo diligencias que le permitan formular un pronunciamiento con mayor certeza, fundamentación y motivación en el presente caso.

Es cuanto, gracias.

No sé si quieres tomar la palabra en él.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Me referiría, entonces, al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 123 de esta anualidad, señalando que en el caso que nos ocupa se propone revocar la resolución de la Sala Regional Especializada, en torno a ciertas conductas que fueron denunciadas por parte de un particular, en torno a la posible comisión de actos anticipados de campaña por parte de la señora Margarita Zavala y la asociación "Dignificación de la política".



Aquí me gustaría, primero que nada, señalar que la razón por la cual se propone esta revocación, es porque no fueron valoradas en su totalidad las conductas denunciadas por parte del actor, toda vez que la Sala responsable entra a un análisis de cuál fue el medio a través del cual se conocieron unos videos que existen en las redes sociales *Facebook* y *YouTube*, y señala que, toda vez que existe un parámetro de protección a la libertad de expresión en redes sociales, no es posible entrar a la valoración del contenido de las conductas o de las presuntas conductas realizadas.

Quisiera señalar que a mi modo de ver lo que omite la Sala Regional Especializada es, precisamente, hacer una debida valoración probatoria, toda vez que sí se hace un análisis, digamos, en su conjunto; pero no se estaba denunciando exclusivamente la utilización de las redes sociales, sino las conductas mismas que dan origen a los videos, cuestión que no fue analizada. Existen dentro de los elementos que obran en el expediente, algunas cuestiones que era obligado considerar, a partir de los videos que se presentan como elementos de prueba, los cuales son reconocidos por los denunciados, por ejemplo que la autoría es de la Asociación Dignificación de la Política, A.C. y que dicha Asociación señala que tiene como fin el promover la participación política de manera general; que dichos videos están alojados en una plataforma de Facebook y de YouTube que corresponde a la propia Asociación, y también señalan que la participación de la señora Margarita Zavala es en carácter de embajadora de dicha Asociación, con lo cual, a mi modo de ver, existían algunos elementos o existen algunos elementos que debieron hacer que la Sala Regional indagara más e hiciera una concatenación de los hechos ahí presentados y no simplemente, como ya señalé, que se quedara en la parte del medio de comunicación, a través del cual se transmitieron los hechos denunciados.

Señalo esto porque si bien esta Sala Superior y este Pleno ha reconocido que las redes sociales constituyen un espacio de libertad de expresión, toda vez que el legislador no ha regulado su funcionamiento en materia político-electoral, también me parece que hemos señalado que, no son espacios ajenos al margen de los parámetros establecidos en la Constitución y en la ley.

Al tratarse de cuestiones que forman parte de la vida pública, no se puede permitir que en la jurisdicción de la materia electoral, existan conductas que se puedan sustraer de la legalidad, a través de alegar que se trata de cuestiones que fueron publicitadas en redes sociales, con lo cual eso nos lleva a una revisión y a una ponderación muy delicada que se tiene que hacer caso por caso, donde por supuesto la libertad de expresión es un parámetro fundamental para revisar ese tipo de cuestiones, pero también, por supuesto, la de otros principios constitucionales, que nos corresponde tutelar a efectos, insisto, de que no se vuelva un espacio o un campo vedado de la propia legalidad en la materia.

Y es precisamente lo que en este caso se le requiere a la Sala Regional Especializada para que, en pocas palabras, ejerza una investigación exhaustiva y señale qué pasó en torno a la difusión de los dos videos alojados en dichas plataformas, y también, por supuesto, que indague cuál fue la naturaleza de los eventos masivos que son denunciados, y adicionalmente haga la revisión de cuál fue el parámetro de los actos denunciados entorno a la señora Margarita Zavala, y también por supuesto a la asociación civil "Dignificación de la Política", con lo cual lo procedente es revocar dicha resolución y ordenar la emisión de una nueva resolución a partir de un estudio de la totalidad de las

ASP 32 26.07.2017
AMSF

conductas denunciadas y la valoración, por supuesto, integral de las pruebas presentadas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de la cuenta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 509 a 511, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 269 de este año, se resuelve:



Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 123 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en la ejecutoria.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada la siguiente causal de improcedencia que impide el dictado de una resolución de fondo.

Se propone desechar de plano los recursos de reconsideración 1254, 1255, 1264 y 1265, interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas por las salas regionales Monterrey y Xalapa de este Tribunal Electoral, pues en ellas no se analizaron planteamientos de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de normas jurídicas-electorales y legales o consuetudinarias, respectivamente, que puedan ser revisados por esta Sala Superior; sino que por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

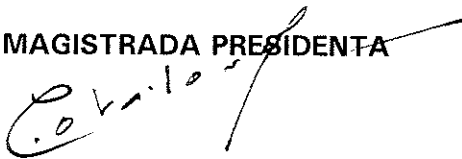
En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1254, 1255, 1264 y 1265, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las trece horas con cincuenta y siete minutos, del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se da por concluida.

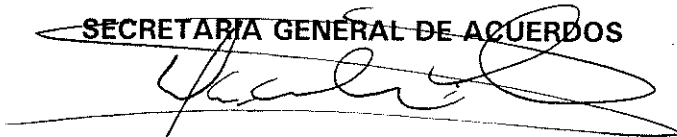
En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO